

hurto, a treinta días de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1991.

Vengo en indultar a don Manuel Sánchez Ortiz de un año y medio de las penas privativas de libertad impuestas, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
ENRIQUE MUGICA HERZOG

3380 REAL DECRETO 126/1991, de 1 de febrero, por el que se indulta a don Diego Olivo Barruz.

Visto el expediente de indulto de don Diego Olivo Barruz, condenado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de 21 de junio de 1985, como autor de un delito de atentado, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y de una falta de lesiones, a la pena de diez días de arresto menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1991.

Vengo en indultar a don Diego Olivo Barruz de un año, cuatro meses y un día de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que satisfaga las responsabilidades civiles impuestas en el plazo de un mes desde la publicación del presente Real Decreto, y que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
ENRIQUE MUGICA HERZOG

3381 REAL DECRETO 127/1991, de 1 de febrero, por el que se indulta a don José Luis Pequeño Moyano.

Visto el expediente de indulto de don José Luis Pequeño Moyano, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Segunda, en sentencia de 5 de octubre de 1987, como autor de un delito de robo con intimidación en las personas, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1991.

Vengo en indultar a don José Luis Pequeño Moyano del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que en el plazo de un mes desde la publicación del presente Real Decreto satisfaga las responsabilidades civiles que le fueron impuestas, y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
ENRIQUE MUGICA HERZOG

3382 REAL DECRETO 128/1991, de 1 de febrero, por el que se indulta a don Mohamed Dris Laarbi.

Visto el expediente de indulto de don Mohamed Dris Laarbi, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Tercera, en sentencia de 2 de octubre de 1986, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión menor, y de otro delito de contrabando, a la pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de 3.200.000 pesetas, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1991.

Vengo en indultar a don Mohamed Dris Laarbi del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
ENRIQUE MUGICA HERZOG

3383 REAL DECRETO 129/1991, de 1 de febrero, por el que se indulta a don Miguel Calles Juara.

Visto el expediente de indulto de don Miguel Calles Juara, condenado por el Juzgado de Instrucción número 14 de Barcelona en sentencia de 29 de octubre de 1986, como autor de un delito de robo con violencia, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo que dure la pena principal, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1991.

Vengo en conmutar a don Miguel Calles Juara la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año de prisión menor, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3384 RESOLUCION de 6 de febrero de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 3, 4, 5 y 6 de febrero de 1991.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 3, 4, 5, y 6 de febrero de 1991, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 3 de febrero de 1991.

Combinación ganadora: 11, 34, 27, 30, 8, 35.
Número complementario: 41.

Día 4 de febrero de 1991.

Combinación ganadora: 8, 17, 38, 25, 4, 33.
Número complementario: 26.

Día 5 de febrero de 1991.

Combinación ganadora: 25, 3, 10, 47, 7, 18.
Número complementario: 38.

Día 6 de febrero de 1991.

Combinación ganadora: 9, 34, 3, 40, 36, 48.
Número complementario: 41.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 6/1991, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 10 de febrero de 1991, a las veintiuna treinta horas, y los días 11, 12 y 13 de febrero de 1991, a las nueve treinta horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 6 de febrero de 1991.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3385 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1990, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 27 de diciembre de 1990, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 29 de diciembre, se transcribe a continuación las oportunas reclamaciones:

En el artículo 2.º, apartado b), donde dice: «Cooperativas y Sociedades laborales», debe decir: «Cooperativas y Sociedades Laborales».

En el artículo 3.º, apartado a), párrafo primero, donde dice: «Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social», debe decir: «Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social».

En el mismo artículo, apartado a), número 1, donde dice: «Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social», debe decir: «Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social».

En el mismo artículo, apartado a), número 2, donde dice: «así como la autorización de aplazamientos extraordinarios con excepción de garantía», debe decir: «así como la autorización de aplazamientos extraordinarios con exención de garantía».

En el mismo artículo, apartado b), donde dice: «Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya ...», debe decir: «Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye ...».

En el artículo 5.º, número 2, apartado a), donde dice: «Tesorería Territorial», debe decir: «Dirección Provincial».

En el mismo artículo, número 2, apartado b), donde dice: «Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social», debe decir: «Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social».

En el artículo 6.º, apartado b), donde dice: «Cooperativas y Sociedades laborales», debe decir: «Cooperativas y Sociedades Laborales».

En el artículo 8.º, apartado b), donde dice: «servicios centrales», debe decir: «Servicios Centrales».

En el artículo 10, apartado b), donde dice: «servicios centrales», debe decir: «Servicios Centrales».

En el artículo 11, apartado b), donde dice: «La autorización de gastos», debe decir: «La aprobación de gastos».

En el artículo 12, número 5, donde dice: «los Directores provinciales», debe decir: «los Directores Provinciales».

En el artículo 13, apartado b), donde dice: «Autorización de gastos», debe decir: «Aprobación de gastos».

En el artículo 15, número 2, donde dice: «Subdirección General para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo», debe decir: «Subdirección General para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo».

En el mismo artículo, número 3, apartado c), donde dice: «la autorización», debe decir: «La autorización».

En el artículo 19, donde dice: «en vía de recursos», debe decir: «en vía de recurso».

En el artículo 21, número 1, letra a), donde dice: «cualesquiera contratos», debe decir: «cualesquiera contratos», y donde dice «esta facultad para celebrar contratos llevará implícita», debe decir: «esta facultad para celebrar contratos llevará implícitas».

En el mismo artículo, número 3, apartado c), donde dice: «de acuerdo con lo previsto por la disposición adicional quinta de la Orden de 4 de abril de 1989 (Boletín Oficial del Estado de 7)», debe decir: «de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Orden

de 4 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19), por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional».

En el mismo artículo, número 4, apartado a), donde dice: «Esta facultad para celebrar contratos lleva implícita», debe decir: «Esta facultad para celebrar contratos lleva implícitas».

En el mismo artículo, número 4, apartado b), donde dice: «donaciones de bienes inmuebles», debe decir: «donaciones de bienes inmuebles».

En el artículo 24, número 2, apartado b), donde dice: «Tesoreros Territoriales», debe decir: «Directores Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social».

Disposición derogatoria, donde dice: «25 de marzo de 1987, 27 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril y 28 de julio de 1988, respectivamente)», debe decir: «25 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de abril), 28 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio)».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3386 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 955/1989 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.746 promovido por «Ganadera Sa Llepassé, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 955/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.746 promovido por «Ganadera Sa Llepassé, Sociedad Anónima», sobre rescisión de contrato; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de la Entidad «Ganadera Sa Llepassé, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de febrero de 1989 dictada en el recurso número 45.746, decretando la revocación de la misma y la anulación de los actos administrativos recurridos en ella, por no ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3387 *RESOLUCION de 2 de enero de 1991, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre verificación de las características organolépticas del aceite de oliva.*

De conformidad con el artículo 3.º de la Orden de 29 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo), la Dirección General de Política Alimentaria estableció los honorarios a percibir por los expertos catadores de aceite durante los años 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990, mediante Resoluciones de 30 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 109, de 7 de mayo); 1 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero); 2 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 25, del 29); 2 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 22 del 26) y 2 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 36, de 10 de febrero).

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida, así como el incremento del coste de la vida durante dichos años, procede la actualización de los mismos.

Por todo lo anterior,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Artículo único.-Los honorarios derivados de la actividad desarrollada por los expertos catadores de aceite serán, durante el año 1991, los siguientes:

Los que residan en el término municipal donde se realice la cata y términos colindantes: 5.000 pesetas/día.